

los sansimonianos terminaron su prueba de reorganización social con una inmoralidad espantosa y un gran *déficit*. Los fourrieristas, á poco de organizados sus falansterios, fueron hechos presa de la miseria. Las oficinas nacionales establecidas en 1848 por Luis Blanc, debieron cerrarse después de haber consumido sin ningún provecho unos cuantos millones. Las sociedades cooperativas de Owen, fundadas en América y Escocia, tuvieron un fin semejante, causado por tumultos, riñas y miseria, coronada con un *déficit* de tres millones.

#### OBJECIONES

**160. Objeción 1.<sup>a</sup>**—La naturaleza á todos nos hizo iguales, luego somos iguales en derechos; es así que la propiedad destruye esa igualdad, luego es contraria á derecho.

**Respuesta.**—Distingo el antecedente: la naturaleza nos hizo *específicamente* iguales, C.; *individualmente* iguales, N. Distingo el primer consiguiente: somos iguales en los derechos *innatos*, C.; en los *adquiridos*, N. Distingo la menor subsumta: la propiedad destruye la igualdad *específica*, N.; la *individual*, C. Y según las distinciones dadas, niéguese el consiguiente y la consecuencia. En esta objeción se confunden los derechos innatos con los adquiridos; y si es cierto que en aquéllos somos iguales, porque emanan de la naturaleza humana, también lo es que somos desiguales en los adquiridos, precisamente porque son el resultado de la actividad individual, que no es la misma en todos. En consecuencia, en la objeción se confunde el derecho á la *propiedad* con el derecho *de propiedad*: en aquél somos todos iguales, mas no en éste, por las razones dichas tantas veces.

**Objeción 2.<sup>a</sup>**—La propiedad convierte la sociedad en un agregado de ricos á quienes toda sobra, y de pobres á quienes todo falta; es así que esa desigualdad es injusta, luego también lo es la propiedad.

**Respuesta.**—Niego ó distingo la mayor: la propiedad de *suyo* (*per se*) convierte la sociedad en un agregado de pobres y ricos, N.; *accidentalmente*, C. La desigualdad entre pobres y ricos, proveniente de causas *accidentales* es injusta, N.; proveniente de *fraude, robo, etc.*, es injusta, C. Negóse la mayor, porque la propiedad produce diferencia de clases, mas no esas dos solas, como suponen los socialistas, así porque la ley general es que quien trabaja y no malgasta no sólo tiene lo necesario para la vida sino que mejora su condición y aumenta sus caudales, como porque la actividad de los individuos empleada en diferentes órdenes, según los gustos é inclinaciones de cada uno, necesariamente debe producir propiedad en diversas materias. Es indudable

que por causas accidentales puede suceder que haya individuos pobres, pero esos casos son raros, suelen tener remedio y el socialismo no los evita. Además, no es contra el orden que existan grandes capitales, pues sin ellos serían imposibles las grandes empresas.

**Objeción 3.<sup>a</sup>**—El hombre tiene derecho al trabajo, luego también lo tiene á que el Estado se lo proporcione, ó de no, lo mantenga á sus espensas.

**Respuesta.**—Distingo el antecedente: el hombre tiene derecho *absoluto* al trabajo, N.; lo tiene á procurárselo, C. En dos palabras: el individuo tiene derecho á procurarse trabajo, pero no de exigirlo de otros; tiene derecho de ofrecer sus servicios ó trabajos á otro, pero no á que éste los acepte. Ambas cosas se fundan en el derecho de independencia y libertad del individuo. Tampoco tiene el individuo derecho de exigir trabajo del Estado, aunque en épocas de necesidad éste debe tratar de remediarla por ese medio ó por otros.

**Nota.**—Sobre el derecho de propiedad, entre otros, puede leerse á Fernández Concha, en su *Derecho natural*; á Prisco, *Derecho individual, El comunismo, sus causas, efectos y remedios*, Madrid, 1878; Costa-Rossetti, *Philosophia moralis*; á Cathrein, *El Socialismo*, y sobre todos, la enciclica de León XIII *Sobre la condición de los obreros*.

#### ARTÍCULO VI

##### De la *accesión* y de la *prescripción*

**161. De la *accesión*.**—I. Es el incremento que reciben los bienes del propietario por una causa cualquiera; de consiguiente, se define: *el derecho en virtud del cual el propietario adquiere dominio sobre los incrementos que reciben los bienes que posee*. Según unos, la *accesión* es un modo derivado de adquirir propiedad y según otros es un derecho: no entraremos á deslindar esta cuestión, porque en el fondo el resultado de ambas opiniones es el mismo, cual es que el propietario adquiere derecho sobre los bienes incrementados.

II. Se divide en *natural, industrial y mixta*, según que el incremento proceda de la naturaleza, de la industria del hombre ó de entrambas conjuntamente. Así los frutos de los árboles silvestres y el pasto de los campos son *accesión natural*, una casa levantada en un solar es *industrial* ó *artificial*, y los frutos de sembrados, crías de animales domésticos, etc., son *accesiones mixtas*. No damos otras divisiones, así porque están comprendidas en ésta, como porque son más propias del código civil.

III. *Por derecho natural el propietario adquiere dominio sobre los bienes que acrecen ó se incorporan á los que ya posee.* Porque ó son bienes naturales ó industriales: en el primer caso son suyos, porque de suyo se incorporan á los que ya posee, y en el segundo, porque son fruto de su industria y trabajo.

IV. *La ley civil debe determinar lo indeterminado de la accesión.* Hay muchos casos de accesión en que no es evidente á quien pertenece la propiedad de un bien incorporado en otro, v. gr., una pintura hecha en lienzo ajeno, etc. Estos y otros análogos debe resolverlos la ley civil, porque á ésta corresponde determinar lo indeterminado de la ley natural.

**162. De la prescripción.**—I. *Es la adquisición del dominio ó derecho sobre una cosa mediante la posesión continuada de la misma en el tiempo y modo prescritos por las leyes.* Se divide en *acquisitiva* y *liberativa*, según que por ella se adquiere derecho sobre una cosa, v. gr., sobre un fundo, ó se libra de una carga ú obligación, como de una servidumbre ó de pagar unos honorarios, etc.

II. Para que haya prescripción se requieren varias condiciones: 1.<sup>a</sup> *Aptitud de la cosa* para prescribir, porque el fin de la prescripción es la traslación del dominio ó del derecho, de consiguiente, si la cosa ó el derecho no pueden pasar á otro sujeto, es claro que no puede haber prescripción. Así no están sujetos á ella los bienes divinos y los derechos inalienables, v. gr., los de los padres sobre los hijos, etc. 2.<sup>a</sup> *Buena fe*, que consiste en la conciencia que tiene el poseedor de que el bien ó el derecho le pertenecen, porque, como discurre santo Tomás, las cosas que no pueden hacerse sin pecado, tampoco pueden afirmarse con ninguna prescripción; de ahí la regla del derecho que la mala fe no prescribe en ningún tiempo. En efecto, si un individuo sabe que un objeto no es suyo, sino de otro ó duda de ello, jamás podrá pertenecerle. En la prescripción liberativa la buena fe consiste en no poner obstáculo al sujeto del derecho para que lo realice. 3.<sup>a</sup> *Poseción verdadera*, porque si no la hubiera, tampoco podría haber prescripción; por eso es regla de derecho que «sin la posesión la prescripción no procede.» La posesión debe ser continua ó no interrumpida, porque desde que se interrumpe deja de haber posesión, v. gr., si la cosa se pierde ó abandona; y deja de ser posesión verdadera desde que en el poseedor desaparece la buena fe, ó porque el que se cree con derecho ha interpuesto acción ante los tribunales ó por otras causas. 4.<sup>a</sup> *Tiempo suficiente* para que los que se creen con derecho á la cosa lo tengan para reclamar su derecho; pero el tiempo debe ser determinado por la ley civil, como que naturalmente es indeterminado.

III. *La prescripción mediatamente procede de la ley natural é inmediatamente de la positiva.* Lo 1.<sup>o</sup>, porque el orden natural exige que así en las relaciones individuales como en las sociales la propiedad sea firme, estable y determinada; es así que sin la prescripción la propiedad fluctuaria y estaría sujeta á pleitos continuos é interminables, luego el orden natural aconseja la prescripción. Lo 2.<sup>o</sup>, porque corresponde á la ley civil determinar lo indeterminado de la ley natural, es así que en las condiciones de la prescripción hay muchos puntos indeterminados, luego la ley civil debe determinarlos.

IV. *Las leyes civiles relativas á la accesión y prescripción no sólo obligan en el fuero externo sino en el interno de la conciencia.* Porque estas leyes determinan lo indeterminado de la ley en la parte relativa á la propiedad privada; es así que el respeto á la propiedad privada, sea individual ó colectiva, obliga en conciencia, luego la determinación que de ella hace la ley civil también obliga en conciencia.

## ARTÍCULO VII

### De los contratos

**163. Definición del contrato.**—I. Los contratos son otro de los medios más comunes de transferir un derecho á otro, ó de los modos secundarios de adquirir la propiedad. El contrato se define: *el consentimiento voluntario de dos ó más individuos sobre un mismo objeto.* Dicese *consentimiento voluntario*, porque el contrato debe ser acto humano; *de dos ó más personas*, pues para que haya contrato al menos debe haber dos personas, una que dé ó prometa y otra que acepte; *sobre un mismo objeto*, pues es claro que si de los contratantes uno quisiera una cosa y otro otra, no habría contrato, porque faltaría el consentimiento común.

II. Los contratos son una necesidad de la naturaleza humana, porque sucede con frecuencia que unos individuos carecen de objetos de que otros abundan y vice-versa; de consiguiente, para que el derecho que un individuo tiene sobre un objeto se transfiera á otro, es necesario que los dos convengan en ello. La razón jurídica es la libertad del individuo para enajenar los bienes de su propiedad, pues en virtud de esa libertad puede traspasar á otro el derecho que tiene sobre un objeto y ese aceptarlo ó transferirle otro equivalente. De modo que el título inmediato de los contratos es la libertad jurídica, y el mediato, la naturaleza humana.

**164. División de los contratos.**—I. Se dividen en *absolutos* ó *condicionados*, según que su valor pende ó no de una condición.

II. Se dividen en *unilaterales* y *bilaterales*: los primeros son aquellos por los cuales uno traspasa un derecho á otro, sin que éste tenga más que aceptarlo, v. gr., la promesa ó donación de un objeto; los segundos son aquellos por los cuales ambos contratantes se transfieren recíprocamente un derecho, v. gr., el de compraventa. Los primeros también se llaman *gratuitos*, y *onerosos* los segundos, y son los contratos en sentido estricto, pues en ellos cada una de las partes traspasa á la otra un derecho equivalente. Sus diversas especies pueden reducirse á la fórmula del Derecho romano: *do ut des, facio ut facias, do ut facias, facio ut des*.

III. Así los unilaterales como los bilaterales se subdividen en *ejecutivos* y *promisorios*, según que se transfiera el derecho inmediatamente, ó sólo hay promesas con obligación de justicia de transferirlo en otro tiempo.

Nos abstenemos de dar otras divisiones que son más propias del derecho civil.

**165. Condiciones de los contratos.**—Estas pueden reducirse á tres: de parte de los contratantes, capacidad jurídica y consentimiento y posibilidad de parte del objeto. Hablaremos brevemente de cada una de ellas.

I. La materia debe ser *física y moralmente posible*, porque nadie puede obligarse á lo imposible ni á cosa moralmente mala.

II. *Capacidad jurídica* para contratar, pues si en el sujeto no hubiese capacidad, el contrato sería imposible; así los niños, los locos y los ebrios no pueden contratar, y caso de hacerlo, no quedan obligados, pues les falta el uso de la razón y la independencia y libertad debidas para hacerlo.

III. *Consentimiento libre y claramente manifestado*, porque sin consentimiento libre no habría voluntad de contratar, y si no se manifestara con algún signo externo suficiente, no sería conocida la voluntad de los contratantes.

A la validez del contrato se oponen *el error, la violencia y el temor*.

I. El error puede versar sobre la materia del contrato y sobre la persona. *El error sustancial anula el contrato, pero no el accidental*: lo 1.º, porque no hay consentimiento; lo 2.º, porque hay consentimiento sobre el mismo objeto, á no ser que las cualidades accidentales fueran exigidas como parte esencial del contrato. El error sobre la persona no anula el contrato, á no ser que aquélla fuera al mismo tiempo objeto del mismo, como sucede en el matrimonio, pues es cosa indiferente tratar con una persona ú otra.

II. *La violencia anula el contrato*, porque no hay consentimiento libre.

III. *El temor grave é injusto ó hace nulo el contrato ó da derecho á rescindirle*. Porque para que el que ha sufrido el miedo tuviera obligación de cumplir lo estipulado, el que lo infirió debió tener derecho á ello, es así que no lo tuvo, luego ó no hubo contrato por falta de libertad para contratar, ó puede anularlo para reparar la injuria que se le infirió. Y el que causó el miedo queda obligado á reparar la injuria, los daños causados y á no exigir el cumplimiento del contrato.

**166. De la obligación de los contratos.**—*Los contratos estipulados con las condiciones debidas producen obligación de justicia*. Porque por medio de un contrato se transfiere un derecho á otro, es así que tenemos obligación de justicia de reconocer los derechos ajenos, luego los contratos producen obligación de justicia.

**167. De la cesación de los contratos.**—Los contratos cesan por las causas contrarias á las que lo produjeron, y pueden reducirse á las siguientes: 1.ª, *destrucción ó cambio sustancial de la materia*, pues en el primer caso el uno no tiene obligación de entregar lo que ha perdido, y en el segundo el otro no tiene obligación de aceptarlo; 2.ª, *el libre consentimiento* de los contratantes, porque como fueron libres en convenir, lo son para deshacer lo pactado; 3.ª, *la falta de una de las partes* á lo pactado da derecho á la otra parte á rescindir el contrato; 4.ª, *la autoridad civil* puede anular algunos contratos para bien común.

Nótese, empero, que no es lo mismo contrato *legítimo* que *legal*: aquél es el que se funda en título justo; éste, el que se conforma con las *prescripciones legales*: aquél obliga en conciencia, aunque no sea reconocido por la ley; al paso que éste podría no obligar en conciencia, como por ejemplo, en el caso que la ley no fuera justa.

## ARTÍCULO VIII

### Del derecho de testar

**168. Estado de la cuestión.**—I. Testamento es *el acto por el cual un individuo dispone de sus bienes para el instante de su muerte*; este acto no es una donación ni un contrato oneroso, porque para estos actos debe haber consentimiento de dos voluntades y en el testamento sólo hay la manifestación de la voluntad del testador, y como ésta es libre, por eso el testamento siempre es revocable, lo cual no sucede con los contratos, sean éstos gratuitos ú onerosos. Según esto, el testamento no es sino un modo con que se transfiera de uno á otros, no absoluta sino condicionalmente, pues el testador pone la condición de que la

transmisión de la propiedad ha de hacerse en el instante de la muerte. Y como los beneficiados por el testamento pueden aceptar ó no aceptar la herencia, por esta razón aquéllos en el instante de la muerte del testador sólo adquieren *jus ad rem*, el cual se convierte en *jus in re* desde que, aceptada la herencia, se les hace la *tradición* de ella ó ellos consuman el acto llamado *adición* de la herencia.

II. Los que niegan el derecho de propiedad también niegan el de testar, así como los que admiten aquel derecho también reconocen éste. Esto supuesto, la cuestión que se ventila es la siguiente: *el derecho de testar ¿es natural ó procede de la ley civil?* Entre los autores que admiten el derecho natural de propiedad unos opinan que el de testar es natural y otros positivo. Nosotros nos decidimos por la primera opinión, porque el derecho de testar es consecuencia del de propiedad, como quiera que si en virtud de este derecho el propietario puede transferir sus bienes á otro y poner condiciones, puede establecer la de que la translación del dominio se haga en el instante de su muerte. El otro título de este derecho es el de personalidad y libertad del individuo, en virtud del cual puede disponer libremente de los bienes adheridos á su persona. En dos palabras, los títulos del derecho de testar son el de propiedad y de personalidad y libertad, y como éstos son naturales, aquél que es consecuencia de éstos, es mediatamente natural.

III. El derecho de testar como otro cualquiera es limitado: el límite por razón de la materia es que sólo puede testar de los bienes que le pertenecen en propiedad: así quien poseyera bienes de mala fe no podría disponer de ellos sino que debería restituirlos á su dueño. El límite moral es que no puede testar para fines malos, v. gr., para fundar ó sostener una escuela atea, etc.; el deber de caridad puede ser otro límite moral del testador. El límite jurídico consiste en que el testador debe reconocer los derechos que otro puede tener sobre todos sus bienes ó sobre parte de ellos: así quien tuviere deudas, debe declararlas y reconocerlas en el testamento, y quien poseyera una hacienda durante su vida, no podría disponer de ella sino para transferirla á quien corresponde, y así de los demás.

IV. En derecho natural, para que el testamento sea válido y obligue en conciencia basta y se requiere: 1.º, capacidad natural en el testador para disponer de sus bienes, esto es, que tenga el conocimiento suficiente para disponer libremente de sus bienes; y por ley general puede decirse que tienen esa capacidad los que han llegado á la pubertad, porque si pueden contraer matrimonio *a fortiori* han de poder testar; 2.º, que den á conocer, de modo que no quepa duda, su voluntad, de palabra ó por escrito, delante de muchos ó de pocos. Por el contra-

rio, sería nulo en derecho natural el testamento otorgado por violencia, y por miedo grave, con error sustancial y con dolo, porque en los primeros casos falta la libertad, en el tercero no hay conocimiento y en el cuarto además hay injuria.

#### 169. TESIS.—El derecho de testar es natural.

Prueba.—El propietario tiene derecho para traspasar á uno ó á varios, en todo ó en parte, en forma absoluta ó condicionada, los bienes que le pertenecen; es así que el testador traspasa á uno ó á varios individuos el derecho total ó parcial á los bienes que le pertenecen; luego el derecho de testar es natural.

El discurso anterior es tan evidente que no sabemos qué pueda negarse de él; con todo lo confirmaremos, resolviendo las razones que suelen oponer los que sostienen que el valor de los testamentos procede de la ley civil.

Dicen pues: 1.º Los bienes de que el testador dispone son *nullius*, porque con la muerte terminan todos los derechos, luego en derecho natural son del primero que los ocupa. Es verdad que con la muerte se acaban los derechos; pero no lo es que cualquiera pueda ocuparlos, porque los beneficiados por el testamento, desde el instante de la muerte del testador tienen *jus ad rem*, luego sólo ellos pueden ocuparlos para adquirir el *jus in re*.

2.º Pero insisten diciendo que el testador ejerce un derecho para después de su muerte, cuando se ha extinguido todo derecho, luego en derecho natural es acto nulo. Contesto negando simplemente el antecedente, porque el testador ejerce su acto en vida, cuando está en la plenitud de sus derechos y sólo impone la condición de que se ejecute después de sus días; y es así que el que traspasa un derecho puede imponer condiciones, luego el testador puede poner la de que el testamento no tenga valor sino desde el instante de su muerte. Y en verdad sería ridículo admitir que un individuo pueda disponer lícita y válidamente de sus bienes un instante antes de morir, y que no pueda querer que sus disposiciones empiecen á tener valor desde el instante de su muerte.

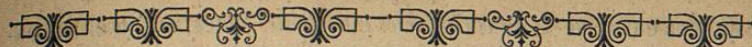
3.º La donación es inválida sin el consentimiento del donante y del donatario; es así que en el testamento falta el consentimiento del segundo, luego la donación por testamento es nula. A esta objeción contesto negando el supuesto de la objeción, cual es que el testamento sea un contrato: si fuera una donación entre vivos ó por causa de muerte, sería nula sin el consentimiento de ambas partes; pero el testamento no es eso, sino el acto por el cual un individuo dispone de lo suyo para

después de sus días; el favorecido adquiere *jus ad rem*; ahora bien, si éste renunciase su derecho, ó no aceptara, como es libre para hacerlo, el testamento sería válido, pero no podría ejecutarse por faltar una condición.

**170. Derechos del Estado en orden á los testamentos.**

—La cuestión sobre la libertad de testar pertenece al derecho social; por eso al presente nos reduciremos á hacer breves indicaciones sobre los deberes y derechos del Estado en esta materia. 1.º *El Estado debe reconocer, respetar y garantizar eficazmente el derecho de testar*, de modo que todos los individuos hábiles puedan ejercer este derecho; porque éste es el deber y derecho del Estado en orden á los derechos de los individuos. 2.º *Debe fijar las condiciones externas para la validez del testamento*, porque éste es uno de los modos de garantizar su valor. 3.º *No debe poner más limitaciones que las necesarias para garantizar el derecho y promover el bien común*; porque toda limitación de un derecho no necesaria es injusta. 4.º *El límite que consiste en los deberes de caridad para con una ó varias personas debe dejarse al juicio exclusivo del testador*; porque es deber de orden puramente privado, en el cual el Estado no puede intervenir.

Para terminar observaré que por ley general los Códigos modernos limitan demasiado la libertad de testar.



## PARTE SEGUNDA



### DERECHO SOCIAL

**171. Idea y división del tratado.**—Tres puntos comprende el estudio de esta parte del Derecho natural: 1.º, el estudio de la sociedad en general y de la sociabilidad humana; 2.º, el de la naturaleza, deberes y derechos de la sociedad doméstica; 3.º, el examen de los problemas fundamentales de la sociedad civil.

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

##### DE LA SOCIEDAD EN GENERAL

**172. División del capítulo.**—El contenido de este capítulo puede dividirse en tres artículos: en el 1.º analizaremos el concepto de sociedad y daremos sus divisiones principales; en el 2.º estudiaremos los elementos de toda sociedad concreta, y en el 3.º estableceremos la natural sociabilidad del hombre.

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### Definición y división de la sociedad

**173. Análisis del concepto de sociedad.**—Sociedad es la *unión de inteligencias, voluntades y medios para un fin común*. Para penetrar en el análisis de la idea de sociedad hay que observar: 1.º, que